



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 936 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 DIC 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 130-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jlc, con registro de Documento N° 244280, y Registro de Expediente N° 082880 Expediente Administrativo N° 686-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de treinta y seis (36) folios; y,

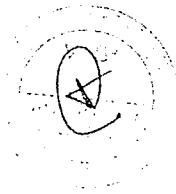
## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado "Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento" de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa respecto a la irregular solicitud de comisión de servicios en días no laborables y presunto accidente vehicular del Gobierno Regional de Huancavelica, de parte de los servidores civiles: Lic. PEDRO ALEX SUELDO QUINONES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, Lic. Enf. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en su condición de Directora Regional de Salud Huancavelica y el TAP. OSWALDO ROMANI CALDERON, en su condición de chofer de la Dirección de salud Huancavelica, lo cual tiene como sustento el Informe de Precalificación N° 130-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jlc, de fecha 16 de noviembre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Proceso Administrativo Disciplinario; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante MEMORANDUM N°616-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 10 de Junio 2016, la Gobernación Regional de Huancavelica remite a la Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el presente expediente respecto a la irregular solicitud de comisión de servicios en días no laborables y presunto accidente vehicular del Gobierno Regional de Huancavelica, con





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 936 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

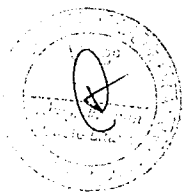
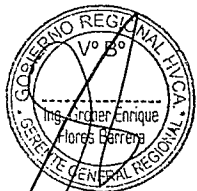
Huancavelica, 15 DIC 2016

la finalidad que se deslinde responsabilidades y se inicie Proceso Administrativo contra los procesados identificados en el presente caso, por tanto, el órgano instructor del señor Lic. PEDRO ALEX SUELDO QUIÑONES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, es la Gerencia General Regional, en el momento de la comisión de los hechos, conforme lo establece el Artículo 9º de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057; que prescribe: "Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad"; asimismo, con respecto a los señores Lic. Enf. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en su condición de Directora Regional de Salud Huancavelica y el TAP. OSWALDO ROMANI CALDERON, en su condición de chofer de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, habrían cometido la infracción conjuntamente con el señor Lic. PEDRO ALEX SUELDO QUIÑONES, por lo tanto se deberá aplicar lo establecido en el Art. 13 Numeral 13.2 Concurso de Infractores: segundo párrafo: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; bajo ese marco normativo se deberá iniciar el proceso administrativo disciplinario conjuntamente a los procesados señalados líneas arriba.

Que, respecto a los presuntos infractores involucrados en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; además, de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con los siguientes: HOJA DE EVALUACION N°01-2016/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OCI, de fecha 20 de mayo del 2016, MEMORANDUM N°782-2016/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 01 de abril del 2016 y el OFICIO N°293-2016/GOB.REG.HVCA/GGR.GRDS, de fecha 18 de mayo del 2016 ;

Que, en el presente caso se tiene los antecedentes, documentos y medios probatorios que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106º de su Reglamento, que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador como regla sustantiva y procedimental a la cual debe ceñirse la presente investigación, a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de los hechos y actuados en el presente expediente Administrativo Disciplinario, se evidencia suficientes indicios para dar inicio el presente procedimiento, conforme se desprende lo siguiente:

Que, mediante HOJA DE EVALUACION N°01-2016/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OCI, de fecha 20 de mayo del 2016, el Gerente de Desarrollo Social Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones, mediante MEMORANDUM N°520-2016/GOB.REG.HVCA/GRE de fecha 23 de marzo del 2016 y el MEMORANDUM N°530-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 30 de marzo, autorizó la comisión de servicio a la Lic. Enf. Aurca Consuelo Castro Salazar, Directora Regional de Salud, desde el día 30 de marzo hasta el día 01 de abril del 2016, y para cumplir dicha comisión la Directora autorizo al TAP Oswaldo Romani Calderon chofer a fin de que este traslade a la directora a la ciudad de Lima el día 30 de marzo al 01 de abril;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 DIC 2016

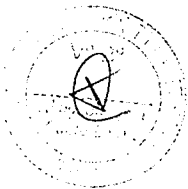
Que, mediante MEMORANDUM N°782-2016/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 01 de abril del 2016 fue ampliado la comisión de servicios del 02 al 04 de abril del 2016 presentada por la Directora Regional de Salud;

Que, con OFICIO N°293-2016/GOB.REG.HVCA/GGR.GRDS, de fecha 18 de mayo del 2016, el Gerente Regional de Desarrollo Social, Lic Pedro Alex Sueldo Quiñones, manifiesta que no se autorizó comisión de servicios a la ciudad de Lima a la Directora Regional de Salud los días 02 y 03 de abril del 2016, asimismo precisa que con MEMORANDUM N°594-2016/GOB.REG.HVCA/GRDS, fue ANULADO la ampliación de comisión de servicios por los días 02, 03 y 04 de abril presentada por la Directora Regional de Salud;

Que, al respecto se tiene que el vehículo de Placa GM-680 de marca TOYOTA LAND CRUISER PRADO del año 2013 que estaba a cargo del conductor TAP. Oswaldo Romani Calderon, quien al retornar de la ciudad de Lima a Huancavelica, el día lunes 04 de abril a horas 1.00 am. Aproximadamente, antes de llegar a la Provincia de Huaytará, tuvo un percance con la camioneta que conducía, ocasionando abolladura en la parte posterior derecha de la camioneta, cuyo costo de reparación asumió el chofer, situación que no fue denunciado por parte del conductor ni por la Directora Regional de Salud Huancavelica;

*En consecuencia a lo expuesto se le imputa los siguientes cargos:*

- PEDRO ALEX SUELDO QUIÑONES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, por haber autorizado irregularmente la ampliación de salida de comisión de servicios en los días sábados y domingos, días no laborables, máxime que dicha autorización debió darlo el Gerente General Regional conforme al procedimiento establecido en el numeral 5.4 de la Directiva N°001-2012/GOB.RE.HVCA/GRPPy.AT-SGDI.
- Lic. Enf. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en su condición de Directora Regional de Salud Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, por solicitar irregularmente la ampliación de salida de comisión de servicios los días sábados y domingos, días no laborables, máxime, que dicha autorización debió darlo el Gerente General Regional conforme al procedimiento establecido en el numeral 5.4 de la Directiva N°001-2012/GOB.RE.HVCA/GRPPy.AT-SGDI. Asimismo, por haber omitido presentar la denuncia policial correspondiente, máxime que este tenía conocimiento del accidente que se produjo conjuntamente con el Chofer, esto en mérito a lo establecido en el numeral 6.1.8 de la referida directiva.
- TAP. OSWALDO ROMANI CALDERON, en su condición de chofer de la Dirección de salud, por haber omitido presentar la denuncia policial correspondiente, máxime que este tenía conocimiento del accidente que se produjo, esto en mérito a lo establecido en el numeral 6.1.8 de la referida directiva. Asimismo por no haber conducido con cautela y seguridad como conductor responsable del vehículo.



Que, del Expediente Administrativo N° 686-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que el servidor civil Lic. PEDRO ALEX SUELDO QUIÑONES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, se presume que habrían transgredido el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Artículo 1: Funciones Específicas, numeral 1.10 "Dirigir y supervisar a las entidades bajo su mando conforme a las normas sectoriales"; así también como lo señalado en el artículo 2: Línea de Autoridad y Responsabilidad, numeral 2.4. "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, metas y objetivos ante el Gerente General Regional,



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 836 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 15 DIC 2016

recayendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones”, de esta manera también incumplió con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; c) informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o a la actuación de la entidad; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, siendo así la conducta típica del referido procesado se encuentra tipificada en el dispositivo siguiente: Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, del Expediente Administrativo N° 686-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que la servidora civil Lic. Enf. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en su condición de Directora Regional de Salud Huancavelica, habría transgredido la DIRECTIVA N°001-2012/GOB.REG.HVCA/GRPPYAT-SGDI NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL USO CORRECTO, MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHÍCULOS EN EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, apartado V. Disposiciones Generales, numeral 5.4 donde establece “ en caso de utilizar vehículos los días sábados, domingos y/o feriados y fuera del horario normal de trabajo, deberá solicitar a la Oficina de Logística el permiso ESPECIAL el mismo que será autorizado por el Gerente General Regional y en las Gerencias Sub Regionales por el Gerente Sub Regional, este permiso debe contar con la visación respectiva” de esta forma incumplió con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que enuncia adicionalmente las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil, quien tiene la obligación de las siguientes funciones: literal a) desempeñar sus funciones, atribuciones deberes administrativos con puntualidad, celeridad eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional, siendo así la conducta típica del referido procesado se encuentra tipificada en el dispositivo siguiente: Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, del Expediente Administrativo N° 686-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que el servidor civil TAP. OSWALDO ROMANI CALDERON, en su condición de chofer de la Dirección Regional de Salud, habría transgredido Directiva N°001-2012/GOB.REG.HVCA/GRPPYAT-SGDI; NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO CORRECTO, MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEHÍCULOS EN EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, apartado VI. Mecánica Operativa, numeral 6.1 establece “ el conductor responsable de vehículo, deberá portar su licencia de conducir vigente, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, tarjeta de SOAT vigente, la autorización de salida, así como la autorización de circulación de vehículo, (Anexo N°02) que deberá ser firmada por el solicitante, jefe inmediato que apruebe y el responsable del Área de Mantenimiento y Transportes (antes servicio de equipo mecánico); y posteriormente deberá





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 936 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 DIC 2016

presentar el informe de comisión de servicios de la unidad orgánica asignada de acuerdo al Anexo N°03; numeral 6.1.8 “ los conductores están obligados a efectuar la correspondiente Denuncia Policial luego de producido el siniestro y/o accidente, comunicando a su jefe inmediato en un plazo no mayor de 24 horas” numeral 6.1.10, “ el conductor es responsable de la Conservación, buen uso y mantenimiento del Vehículo que se le ha encomendado, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal que pudiera derivarse de los daños y perjuicios que ocasionara por su negligencia. Así mismo afrontará el pago de las franquicia correspondiente y la sanción administrativa a que hubiera lugar”. De esta forma incumplió con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil quien tiene la obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, siendo así la conducta típica de los referidos procesados se encuentran tipificadas en el dispositivo siguiente, artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones; i) el causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta.

Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N° 30057 y su Reglamento”. En consecuencia, se colige que los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, conforme a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba. Por ende, la conducta típica se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil cuales precisan;

Que, respecto a la *Medida Cautelar*, se debe establecer que no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*, conforme a la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, la posible sanción, la condición que ostentaban los referidos procesados y la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica;

Que, estando a lo recomendado mediante Informe de Pre Calificación N° 130-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 16 de noviembre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de apoyo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 936-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 15 DIC 2016

- Servidor Civil: Lic. PEDRO ALEX SUELDO QUINONES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.
- Servidora Civil: Lic. Enf. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en su condición de Directora Regional de Salud Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.
- Servidor Civil: TAP. OSWALDO ROMANI CALDERON, en su condición de chofer de la Dirección de salud Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

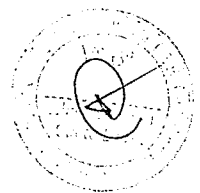
**ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER**, la acumulación subjetiva de los referidos procesados por los considerandos expuestos en la presente Resolución, y en mérito a lo dispuesto en el **Art. 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores**, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-C/PGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deberá iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario conjuntamente a los procesados, *bajo el principio de concurso de infractores.*

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley y estando a la condición de los referidos procesados al momento de la comisión de los hechos, en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el literal b) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

- Servidor Civil: Lic. PEDRO ALEX SUELDO QUINONES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE (15) DIAS.**
- Servidora Civil: Lic. Enf. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en su condición de Directora Regional de Salud Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE (30) DIAS.**
- Servidor Civil: TAP. OSWALDO ROMANI CALDERON, en su condición de chofer de la Dirección de salud Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE (10) DIAS.**

**ARTÍCULO 5°.- PRECISAR** que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinente, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento los referidos procesados se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 6°.- REQUERIR** a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, los antecedentes administrativos (sanciones) de los presuntos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 936 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 DIC 2016

investigado. Así como, los contratos, resoluciones y otros que acrediten el vínculo laboral y la condición laboral que ostentan los referidos investigados, bajo apercibimiento de iniciarse de oficio investigación administrativa disciplinaria en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Contraloría General de la República e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores RIVERA  
GERENTE GENERAL REGIONAL